



Roj: **AJP II 1/2021 - ECLI: ES:JP II:2021:1A**

Id Cendoj: **09018410022021200001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Aranda de Duero**

Sección: **2**

Fecha: **21/01/2021**

Nº de Recurso: **1/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **MARIA VANESA DIEZ DEL REY**

Tipo de Resolución: **Auto**

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 ARANDA DE DUERO

CALLE SANTIAGO Nº 11

Teléfono: 947 500255-500420 **Fax:** 947 506901

Correo electrónico: Equipo/usuario: MCG Modelo: 904100

IN INDETERMINADAS 0000001 /2021

N.I.G: 09018 41 2 2021 0000074

Delito/Delito Leve: DELITO SIN ESPECIFICAR

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, María Consuelo Procurador/a: ,

Abogado: , Contra: Procurador/a: Abogado:

AUTO

En Aranda de Duero a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Recibida llamada del Hospital Santos Reyes de Aranda de Duero a las 19.00 horas se comunica por el personal sanitario que D^a María Consuelo con NUM000 se encuentra ingresada en el Hospital con neumonía por Coronavirus SARS coV-2 con criterios de ingreso y requerimiento de oxígeno.

Se informa por el personal sanitario que la ingresada solicita el alta voluntaria con el consiguiente peligro que ello representa para la salud pública en estos momentos, remitiéndose el correspondiente oficio al fax del Juzgado de Guardia.

El Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la ratificación de la medida.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: INGRESO HOSPITALARIO INVOLUNTARIO POR ENFERMEDAD CONTAGIOSA.

Establece el art. 8 de la Ley 29/1998 " Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/1986 de 14 de abril de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, establece:



"Artículo Segundo. **Las Autoridades Sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad**".

Artículo Tercero. Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, **la autoridad sanitaria**, además de realizar las acciones preventivas y generales, **podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos**, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

El citado marco normativo se completa con el art. 17.1 CE ("toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y formas previstos en la Ley"), el art. 15 CE que consagra el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, el art. 43 CE que reconoce el derecho a la protección de la salud ("Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios", y por último, el art. 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos conforme al cual:

"I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido en la Ley...

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico o de un toxicómano o de un vagabundo".

Como fundamento de la atribución de competencia de los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia para decidir sobre la pretensión suscitada el ACUERDO de 28 de noviembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que modifica el artículo 42.5 del Reglamento 1/2005, de 15 de agosto, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales -en adelante RAAAJ-, en cuyo artículo único se modifica el apartado 5 del artículo 42 pasando a tener el siguiente tenor literal:

5. El Juez que desempeñe en cada circunscripción el servicio de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil así como de las atribuidas a los Jueces Decanos en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se ocupará de las que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

a. Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el artículo 8.6, párrafos primero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

b. Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar-debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud."

Al amparo del apartado B del precepto reglamentario se puede interesar la adopción de medida descrita: mantener y ratificar el ingreso hospitalario forzoso por razones de salud pública.

En tales casos, habrá de examinarse la solicitud y la normativa de aplicación para considerar procedente o no la ratificación de las medidas que las autoridades sanitarias han considerado urgentes y necesarias en este caso para la salud pública, que puede consistir en el ingreso prolongado del paciente para tratamiento y control de su enfermedad.

SEGUNDO. - De conformidad con el contenido del informe médico remitido por el Médico de Urgencias del Hospital y del Jefe de Guardia del Hospital Santos Reyes, la afectada es positiva en COVID con neumonía que precisa oxígeno, la medida se configura como urgente, dado que el transcurso del tiempo puede provocar un mayor número de contagios si se marcha a su casa con alta voluntaria como pretende, así como el peligro que corre su vida al necesitar de oxígeno.

Vistas las circunstancias, dada la negativa a permanecer ingresada, y dado el problema de salud pública que puede provocar, no existe ninguna manera menos restrictiva de los derechos fundamentales que imponer el internamiento de forma obligatoria y con la intervención, en su caso, de los cuerpos y fuerzas de seguridad.



El SARS-COV-19 es una enfermedad con un índice de contagio muy alto y potencialidad para provocar graves problemas de salud e incluso la muerte. Y por ello la medida es necesaria, porque solamente aislada en el hospital se puede evitar la posibilidad de contagio a terceros; el tiempo del internamiento será el imprescindible hasta que mejore y no necesite cuidados médicos y al mismo tiempo no pueda contagiar, por lo que, aunque se produzca una limitación de derechos fundamentales como la libertad de movimientos, la restricción resulta proporcionada, máxime si, como aparece acreditado indiciariamente, la afectada no parece dispuesta a cumplir las órdenes de las autoridades sanitarias.

Toda vez que *con esta medida se intenta evitar el contagio a otras personas*, siendo que en su domicilio no sería posible respetar el aislamiento necesario para evitar otros contagios teniendo en cuenta para ello su edad, *su situación de dependencia al oxígeno y que necesitaría la ayuda de terceras personas para las actividades básicas diarias*. Existiendo un equilibrio entre la salud pública y el sacrificio que dicha medida pueda suponer para el afectado.

Por todo ello y siendo el ingreso hospitalario involuntario (con aislamiento) decidido para evitar una propagación a otros ciudadanos, respondiendo lo acordado a un criterio médico adecuado y justificado para evitar la propagación y protección de la salud público es por lo que ha de ratificarse la decisión sanitaria.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA RATIFICAR el ingreso hospitalario involuntario en el Hospital Santos Reyes de D^a María Consuelo con NUM000 acordado por la Administración sanitaria del citado Hospital.

Requírase a la Administración solicitante para que informe cada 15 días de la situación del paciente, el cambio de centro hospitalario, así como del alta una vez concluya el ingreso hospitalario involuntario.

Notifíquese este Auto a la Administración requirente, al Ministerio Fiscal y a la persona afectada.

El presente Auto será remitido al Juzgado Contencioso de Burgos para su ratificación.

Así lo acuerda, manda y firma doña Vanesa Díez del Rey, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Aranda de Duero.

LA JUEZ LA LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.